

mento histórico-artístico a favor de la iglesia de San Miguel, en Fuentidueña (Segovia).

Con fecha 23 de junio de 1984, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y con fecha 6 de junio de 1995 la Universidad de Valladolid, informan favorablemente la declaración.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León, la Consejera de Educación y Cultura ha propuesto declarar bien de interés cultural dicho inmueble con la categoría de monumento, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español; Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, y Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, visto el informe de la asesoría jurídica de esta Consejería, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en la reunión del día 21 de diciembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

Se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, la iglesia de San Miguel, en Fuentidueña, (Segovia).

Artículo 2.

La delimitación del entorno de protección recoge en su totalidad las parcelas: 81845, 82843, 82844, 82845, 83843, 83849, 82842, 83842, 83848 y 82848, siguiendo una línea continua que transcurre entre el eje calle Hospital, eje calle San Miguel Alta, eje calle Pósito y eje de calle que comunica calle Pósito y calle Bodegas, eje calle Bodegas, borde de la manzana 83848, hasta su vértice sur, y desde este punto hasta el vértice sur de la parcela 14 de la manzana 81844, siguiendo la cara este de la misma hasta la calle Hospital.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en la documentación que obra en el expediente de su razón.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, y recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución expresa del recurso de reposición previo, o en el plazo de un año, si la Resolución expresa no se produjera en el plazo de un mes.

Valladolid, 21 de diciembre de 1995.—El Presidente, Juan José Lucas Jiménez.—La Consejera de Educación y Cultura, Josefa E. Fernández Arufe.

UNIVERSIDADES

1385

RESOLUCION de 14 de diciembre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, declarada firme por auto del Tribunal Supremo de 2 de octubre, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Isidoro González Gallego.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha dictado sentencia, con fecha 12 de

julio de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 883/91, en el que son partes, como demandante, don Isidoro González Gallego y, como demandada, la Universidad de Valladolid.

El citado recurso se promovió contra desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 9 de julio de 1990 ante la Universidad de Valladolid, contra resolución de 22 de junio de 1990, desestimatoria de la petición de evaluación de méritos docentes a los efectos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario; habiendo sido parte demandada la Universidad de Valladolid.

La parte dispositiva de la citada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. No hacemos especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Rectorado, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo y el cumplimiento, en sus propios términos, de la expresada sentencia.

Valladolid, 14 de diciembre de 1995.—El Rector, Francisco Javier Alvarez Guisasaola.

1386

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1995, de la Universidad de Extremadura, por la que se ejecuta, en sus propios términos, la sentencia número 1045/1995, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo número 1767/1994, promovido por don Alberto González de la Calle.

En el recurso contencioso-administrativo número 1767/1994, seguido a instancia de don Alberto González de la Calle, y que versa sobre Resolución dictada por el Rectorado de la Universidad de Extremadura, de fecha 22 de abril de 1994, por la que se desestima la petición de cuantía correspondiente al tramo de complemento específico por méritos docentes desde el día 1 de abril de 1989 al día 1 de enero de 1990, se ha dictado Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con fecha 27 de noviembre de 1995, cuya parte dispositiva contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el propio recurrente don Alberto González de la Calle, contra la Resolución referida en el primer fundamento por la que se declara la extemporaneidad de la reclamación de abono de atrasos en concepto de retroactividad de los méritos docentes valorados a efectos de determinar el complemento específico, debemos anular y anulamos la misma por no estar ajustada al ordenamiento jurídico y, en su consecuencia, se reconoce el derecho del recurrente a percibir por el concepto indicado la cantidad que legalmente corresponda desde el 1 de abril de 1989 al 31 de diciembre de 1993, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales cuasadas.»

Es su virtud, este Rectorado, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1989, de 1 de junio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada Sentencia.

Badajoz, 20 de diciembre de 1995.—El Rector, César Chaparro Gómez.